

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

07 NOV 2013

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00708-00
CONVOCANTE:	JORGE ALFREDO DÍAZ BRAVO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Alfredo Díaz Bravo, actuando por conducto de apoderada, llama a conciliación al Ministerio de Relaciones Exteriores, con las siguientes pretensiones:

*"Que por la entidad Convocada se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas al Convocante JORGE ALFREDO DÍAZ BRAVO por concepto de auxilio de cesantías, disponiéndose al efecto reliquidarlas como corresponde, esto es, con base en el salario realmente devengado por el mismo en otras divisas para el año 2003, durante el cual se desempeñó en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2 EX en el Consulado General de Colombia en San Fernando de Atabapo Venezuela, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos, y reconociéndosele el interés moratorio de Ley del 2% mensual (art. 14 Dcto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al que tiene derecho, desde cuando debieron pagarse hasta cuando el pago se verifique".*

Señala como fundamentos fácticos de sus pretensiones que ingresó a laborar al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el 10 de mayo de 1999 y que para el año 2003 desempeñó el cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2 EX en el Consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo – Venezuela; aduce que las cesantías causadas durante el año 2003 fueron liquidadas con base en asignaciones distintas al salario que realmente devengó y en aplicación a normas que fueron declaradas inexequibles.

Por lo expuesto, mediante petición de fecha 24 de julio de 2013 se solicitó ante la entidad la reliquidación de las cesantías con base en el salario realmente devengado; petición que fue resuelta a través de la Dirección de Talento Humano

con Oficio No. S-DITH-13-032849 del 13 de agosto de 2013, en forma desfavorable.

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Certificación expedida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta, entre otros aspectos, que el demandante mediante Decreto No. 2856 del 28 de noviembre de 2002, se comisionó al cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2 EX, en el Consulado de Colombia en San Francisco de Atabapo, Venezuela. Tomó posesión el 31 de enero de 2003 y lo desempeñó hasta el 11 de enero de 2004. Fls. 19 y 20.
2. Certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó, pagó y reportó el auxilio de cesantías del convocante con base en la asignación del cargo equivalente en planta interna hasta el año 2003 y que a partir del año 2004 se tomó como base el salario en divisas. Fls. 21 a 23.
3. Petición elevada por el convocante, ante la entidad convocada el 24 de julio de 2013 por medio de la cual solicita la reliquidación de sus cesantías durante el año 2003 teniendo en cuenta lo realmente devengado en planta externa. Fls. 24 a 31.
4. Oficio No. S-DITH-13-032849 del 13 de agosto de 2013, por medio del cual el Director de Talento Humano de la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores, resuelve la petición elevada por el convocante en forma desfavorable. Fls. 32 a 35.
5. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 1 a 18.
6. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en la cual consta:

*"Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2013, previo el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Jorge Alfredo Díaz Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.506.359 de Bogotá, que se tramita en la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías por el año 2003 laborado en planta externa, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$28.458.326, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.*

*Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte del Convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad*

62

de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de Conocimiento". (Fl. 55)

7. Liquidación proferida por la Directora de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones de la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada con la certificación descrita en el numeral anterior, en la cual consta que el valor a reconocer a favor del convocante corresponde a la suma de veintiocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos (\$28.458.326), de acuerdo al siguiente cuadro: (Fl. 56)

JORGE ALFREDO DIAZ BRAVO								
LIQUIDACIÓN DIFERENCIA CESANTÍAS EXTERIOR								
AÑO	SUELDO	T. CAMBIO	CESANTÍAS	CESANTIA	DIFERENCIA	No.	INTERES	VALOR
	DIVISA	PROMEDIO		REPORTADA	CESANTÍAS			
2003	3.200.00	2.832.81	9.820.623	1.248.623	8.571.785	116	19.886.541	28.458.326
TOTAL LIQUIDACIÓN					8.571.785		19.886.541	28.458.326

8. Acuerdo conciliatorio aprobado por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 43 a 45.
9. Memoriales radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Ministerio de Relaciones Exteriores, informando de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 39 y 40.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 302500 del 4 de septiembre de 2013; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta:

*"el comité de conciliación del Ministerio de relaciones exteriores y su fondo rotatorio en sesión del 7 de octubre de 2013, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de reliquidación de cesantías por el año 2003, laborado en la planta externa por el Dr. Jorge Alfredo Díaz Bravo, para lo cual se aporta en (1) folio estudio de reliquidación elaborado por talento humano del ministerio, el cual arroja un valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$28.458.326). Dicho pago se realizará dentro de los (4) meses siguientes a la presentación por parte del convocante de la solicitud de pago, previo al aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del juez de conocimiento. Se aporta en (1) folio la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio".*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante:

*"la acepto en nombre y representación del convocante teniendo como poseo la facultad que me fue conferida para conciliar, toda vez que la propuesta aquí expresada por la apoderada de la Entidad, de acuerdo con la decisión adoptada por el comité y el estudio de reliquidación de las cesantías de mi representado en el caso concreto, se ajustan en derecho a la reclamación que ha sido objeto de la conciliación intentada, llegando a un acuerdo total".*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de octubre de esta anualidad, entre el señor Jorge Alfredo Díaz Bravo y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

**"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 1 a 18 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Díaz Bravo frente al reajuste de sus cesantías para el año 2003, teniendo en cuenta el salario realmente devengado en divisas y no de acuerdo al salario de la planta interna, ya que este concepto fue reconocido en un 100%.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sus Cesantías sean reconocidas teniendo como base el salario realmente devengado en divisas en la planta externa de la entidad para el año 2003, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

Para dilucidar el fondo del asunto, resulta imperioso efectuar un recuento normativo acerca del régimen aplicable a los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores, así la Ley 6 de 1945<sup>1</sup>, en materia de cesantías previó:

*“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942”.*

Posteriormente se expide la Ley 65 de 1945 “por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantías y Jubilación y se dictan otras”, ampliando el amparo de las cesantías en los siguientes términos:

<sup>1</sup> “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”.

*Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

*Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.*

*Artículo 9º.- Quedan modificados el artículo 7, el ordinal f) y el parágrafo del artículo 12, y el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945; adicionados los artículos 22 y 29 de dicha Ley, y derogados el inciso 1o. del artículo 25 y los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la misma Ley 6, así como las demás contrarias a la presente Ley”.*

Más aterrizado al presente caso, encontramos el Decreto 0311 del 8 de febrero de 1951, en el que se previó que “las prestaciones sociales de los empleados que hayan servido en el exterior se liquidaran y pagarán en pesos colombianos a razón de un peso por cada dólar recibido”; luego con el Decreto 2016 del 17 de julio de 1968<sup>2</sup>, se dispuso:

*“Artículo. 76.- Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66”.*

Por su parte el Decreto 1253 de 1975, modifica en referido Decreto 2016, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º.- Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio de 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones.*

*Artículo. 2.- la tasa de cambio será la que establezca la Junta Monetaria en 31 de diciembre de cada año fiscal”.*

Sin embargo, ésta forma de liquidación de las prestaciones, fue nuevamente modificada, en esta oportunidad por la Ley 41 de 1975, así:

*“Artículo. 1.- Deróganse los artículos 1º y 2º del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 17 de julio de 1968.*

*Artículo. 2.- Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto”.*

Y finalmente se expide el Decreto 10 de 1992<sup>3</sup>, que consagra:

<sup>2</sup> “Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular”

<sup>3</sup> Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular.

*"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores".*

Del recuento normativo descrito, se evidencia que la forma de liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios que prestan sus servicios en el exterior, al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha tenido varias modificaciones a lo largo del tiempo, siendo la constante la liquidación teniendo como base las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno; sin embargo, ésta disposición normativa, fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al considerarse que dicha disposición vulneraba el derecho y la primacía de la realidad sobre las formas, así:

*"Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de Jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de Jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones".*

Así las cosas, se hace evidente que la consagración legal de efectuar la liquidación de prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta a todas luces Inconstitucional y por tanto debe salir del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal Constitucional, situación que abre la puerta para entrar a analizar, cuáles son los efectos del fallo de Constitucionalidad, en razón a determinar si su aplicación solo opera frente a casos que se presenten luego del año 2005, o si por el contrario puede llegar a tener un efecto retroactivo respecto de situaciones consolidadas con anterioridad a su expedición.

Frente al tema puesto en debate, profusos han sido los pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los que se ha señalado que pese a que las sentencias de constitucionalidad rigen hacia futuro, excepto cuando es la misma Corte Constitucional la que modula sus efectos, también lo es que al declararse la inconstitucionalidad de una norma, dicha inconstitucionalidad es predicable desde la expedición misma de la Ley, inclusive por vía de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.



Así, a manera de ejemplo podemos citar la sentencia proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 3 de marzo de 2011, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso No. 25000232500020060628802, en los siguientes términos:

*"Pese a la ausencia de modulación y en el caso específico de retroactividad de las sentencias de inexecutable, encuentra la Sala ajustada la situación para declarar la excepción de inconstitucional conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, habida cuenta que tanto los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarían los derechos fundamentales a la Igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores".*

Del recuento normativo y jurisprudencial hasta aquí efectuado, encuentra el Despacho, que con la declaratoria de inexecutable del Decreto 10 de 1992, se consolida la expectativa legítima de los empleados que prestan o prestaron sus servicios en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a que sus cesantías y demás prestaciones sean liquidadas conforme al salario en divisas que realmente devengaron durante su vinculación.

En lo que respecta al fenómeno de Caducidad, es del caso precisar que aunque las cesantías no tienen la connotación de ser prestación periódica, sino que antes bien se trata de un pago único que se efectúa año a año, estas se encuentran cobijadas bajo la aplicación de la Caducidad; sin embargo, al no existir prueba de haberse notificado la liquidación anual de las mismas, debe contabilizarse respecto del acto administrativo que resuelve la solicitud de reajuste, que para el presente caso, se trata del Oficio S-DITH-13-032849 del 13 de agosto de 2013, frente al cual evidentemente no operó dicho fenómeno, pues la solicitud de conciliación fue radicada el 4 de septiembre de 2013 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de octubre de 2013, es decir, que no transcurrió el lapso de los cuatro (4) meses previstos para ello.

Por otra parte, en lo que hace relación al reconocimiento del 2% de intereses moratorios sobre la suma reconocida, resulta perfectamente viable, toda vez que dicho reconocimiento se efectúa en aplicación del Artículo 14 del Decreto 162 de 1969 y excluye la aplicación de la indexación, es decir, que se constituye en la forma de mantener el poder adquisitivo de la moneda.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de noviembre de 2010, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 23 de octubre de 2013 entre el señor Jorge Alfredo Díaz Bravo y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, expídase a las partes copias auténticas del acta de conciliación y de la presente providencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2013 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

